DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE

Órgano judicial	**:**	**Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria**
Expediente	**:**	2022-2017-0-0901-JR-PE-02
Procesado(s)	**:**	Eliseo Vicente Torres Garibaldi
Agraviado(s)	**:**	El Estado
Delito(s)	**:**	Cohecho activo en el ámbito de la función policial
Fecha de resolución	**:**	21 de abril de 2017

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

HECHOS:

Se imputa al procesado Eliseo Vicente Torres Garibaldi haber ofrecido el 21 de abril de 2017 a las 08:20 horas aproximadamente dos billetes de diez soles al efectivo policial que lo intervino, para que este omita un acto en violación de sus funciones y no le imponga la papeleta por infracción de las reglas de tránsito.

TIPIFICACIÓN:

Los hechos antes descritos son tipificados por el Ministerio Público como delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial (art. 398-A del Código Penal), e imputados a Torres Garibaldi como autor.

FALLO:

Se condena a Eliseo Vicente Torres Garibaldi como autor del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial. Asimismo, se le impone la pena privativa de libertad por tres años y cuatro meses, suspendida en su ejecución por el plazo de un año; inhabilitación para obtener licencia de conducir (art. 36.7 del Código Penal) por seis meses; e inhabilitación principal para el ejercicio de la función pública (art. 36.2 del Código Penal) por un año. Además, se fija en S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles) el monto de la reparación civil. Finalmente, se dispone el decomiso de dos billetes de S/ 10.00 (N.^{os} de serie B1342235Z y B2631000W).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

EXPEDIENTE : 2022-2017-0-0901-JR-PE-02
JUEZ : Rurik Jurqi Medina Tapia
INVESTIGADO : ELISEO VICENTE TORRES GARIBALDI.
DELITO : Cohecho activo en el ámbito de la función policial.
AGRAVIADO : El Estado.
ESPECIALISTA AUDIENCIA: Idaliz Almeyda Silva

I. INTRODUCCIÓN:

En Independencia, siendo las **07:00 p.m.** horas del dia **21.04.2017**, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dirige el Juez **Rurik Jurqi Medina Tapia**, a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, para realizar la **audiencia única de Incoación del Proceso Inmediato** en el proceso seguidos contra **ELISEO VICENTE TORRES GARIBALDI**, por la presunta comisión del Delito Contra **La Administración Pública – Cohecho activo en el ámbito de la función policial**, en agravio del Estado representado por la Procuraduria Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Lima Norte

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme asi lo establece el inciso 2, del Art. 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

PODER JUDICIAL
RURIK JURQI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

49/4

II. ACREDITACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO: ELVIS PAUL CRISÓSTOMO VÁSQUEZ, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalia Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte.
Domicilio Procesal : Avenida Salaverry N° 3701 – Los Olivos
Correo electrónico : elviscrisostomo@gmail.com.
Casilla electrónica : 31416.

PROCURADURÍA PÚBLICA: SHARLY MARLOWE FACHO NUÑEZ
ICAL: 2600
Domicilio Procesal: Av. Carlos Izaguirre N°108 – Of. 401 (4to piso)-Independencia.
Casilla electrónica: 5817.

DEFENSA PARTICULAR: REGULO JESUS PINEDO ASTOQUILCA
Registro CAL: 40956
Domicilio procesal: Av. Carlos Izaguirre N° 134 oficina 401 -- Independencia.
Teléfono: 995873110
Casilla electrónica: 23373

IMPUTADO: ELISEO VICENTE TORRES GARIBALDI
D.N.I.: 44510494
Domicilio: Mz. E lote 14 La Ensenada – Puente Piedra
(Ref: a una cuadra del Mercado Virgen del Carmen)
Celular: 989633666

III.- DEBATE:

JUEZ: Estando acreditados todos los sujetos procesales obligados, se instala la audiencia y se le concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público.

03.56" FISCAL: Oraliza el Requerimiento de **incautación del billete,** queda registrado en audio.

PODER JUDICIAL
RURIK JURGI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

5
45

08.40"

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Independencia, veintiuno de abril
del dos mil diecisiete.-

Parte Considerativa: Queda registrada en audio y video.
Parte Resolutiva: Se transcribe **11:20"**

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio). el señor Juez del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lima Norte **RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el requerimiento efectuado por el Ministerio Público. Por tanto, **CONFIRMA LA INCAUTACIÓN DE DOS BILLETES DE DIEZ NUEVOS SOLES** con número de serie B2631000-W y B1342235-Z. en el proceso que se le sigue a **ELISEO VICENTE TORRES GARIBALDI**. por la presunta comisión del Delito Contra **La Administración Pública – Cohecho activo en el ámbito de la función policial**. en agravio del Estado.

NOTIFICACIÓN:

- **FISCAL:** Conforme.
- **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme.
- **INVESTIGADO**: Conforme.
- **PROCURADURIA PÚBLICA**: Conforme

12.05" JUEZ: Consulta a la representante de la Procuraduria Pública, si existe un requerimiento adicional.

12.10" PROCURADURÍA PÚBLICA: Solicita apersonarse y constituirse en **actor civil** (detalle en audio).

13.18" JUEZ: consulta al representante del Ministerio Público y a la defensa del sentenciado si existe alguna oposición a la solicitud de constitución en actor civil efectuada por la representante de la Procuraduria Publica, quienes no formulan oposición.

- **JUEZ**: Procede a emitir la resolución correspondiente

PODER JUDICIAL
RURIK JURGI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

18:36"

RESOLUCION NUMERO TRES

Independencia, veintiuno de abril
del dos mil diecisiete.-

Parte Considerativa: Queda registrada en audio y video.
Parte Resolutiva: Se transcribe. **11:40"**

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el señor Juez del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lima Norte **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la solicitud formulada por la Procuraduria, en consecuencia se tienen por constituido en Actor Civil a la Procuraduria Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, en el proceso que se le sigue a **ELISEO VICENTE TORRES GARIBALDI**, por la presunta comisión del Delito Contra La **Administración Pública – Cohecho activo en el ámbito de la función policial**, en agravio del Estado.

NOTIFICACIÓN:

- **FISCAL:** Conforme.
- **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme.
- **INVESTIGADO**: Conforme.
- **PROCURADURIA PÚBLICA**: Conforme

16.08" JUEZ: Consulta a los sujetos procesales si es posible arribar a un acuerdo de Terminación Anticipada.

16.20" MINISTERIO PÚBLICO: solicita un breve a receso a fin de culminar con los acuerdos

16.30" JUEZ: Concede un breve **receso** para los fines señalados por la Fiscalia.

16.45" SE REAPERTURA LA AUDIENCIA.

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

47

- ✓ **JUEZ**: Estando que el señor fiscal está instando aplicar la **Terminación Anticipada,** se le corre traslado al señor abogado.

- ✓ **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme.

- ✓ **JUEZ**: Concede el uso de la palabra al Ministerio Publico.

17:13" FISCAL: Oraliza el Requerimiento de **Terminación Anticipada,** queda registrado en audio.

20:49" JUEZ: Concede el uso de la palabra a la representante de la **PROCURADURÍA PÚBLICA,** quien se encuentra conforme y solicita al despacho aprobar el acuerdo arribado.

21:03" JUEZ: Concede el uso de la palabra a la **DEFENSA TÉCNICA,** quien se encuentra conforme con el acuerdo y solicita la aprobación del mismo.

22:02" JUEZ: Informa al investigado los alcances de la Terminación Anticipada y le pregunta si acepta los cargos que se le han imputado y si se encuentra conforme con el Requerimiento oralizado; asimismo, se le hace saber que de aprobarse el acuerdo se emitirá sentencia que el procesado tiene la obligación de cumplir en todos sus extremos, sin necesidad de requerimiento o apercibimiento alguno, pues de verificarse el incumplimiento de las reglas de conducta podrá revocarse la pena suspendida y ordenar su internamiento en una cárcel pública..

24:19" IMPUTADO: Acepta los cargos, señala que se encuentra conforme con el requerimiento oralizado y que entiende las consecuencias de un eventual incumplimiento de las reglas de conducta.

24.24" JUEZ: Consulta al imputado si el abogado que se encuentra patrocinándolo en la presente audiencia será el abogado que asumirá su defensa durante todo el proceso, respondiendo el imputado que Sí, con lo que se da por agotado el debate.

25.18" JUEZ: procede a efectuar un breve **receso**.

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL

48

25.29" JUEZ: Reapertura la Audiencia.

- **JUEZ**: Procede a emitir la resolución correspondiente.

26.18"

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Independencia, veintiuno de abril del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia, el requerimiento de proceso especial de **Terminación Anticipada de Proceso** formulado por el representante del Ministerio Público del Primer Despacho de la Fiscalia Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, en el proceso seguido contra **Eliseo Vicente Torres Garibaldi** por delito Contra la Administración Pública -**Cohecho Activo en el ámbito de la función policial-**, en agravio del Estado; habiendo verificado el Juzgado que en el presente proceso no se ha emitido acusación fiscal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Se imputa Eliseo Vicente Torres Garibaldi haber ofrecido dos billetes de diez soles (que hacen un total de veinte soles), al efectivo policial que lo intervino el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos, por encontrarse infringiendo reglas de tránsito; dinero que entregó el imputado, con el objeto que el citado servidor público omita un acto en violación de sus funciones, es decir no le imponga la papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito; hechos que el Ministerio Público ha encuadrado en el tipo penal descrito en el artículo 398-A° primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 398-B° del mismo Código (incorporados por Decreto Legislativo No. 1351), tipificación que este Juzgado considera adecuada.

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SEGUNDO.- En la Audiencia, el encausado ha reconocido los hechos imputados por el Ministerio Público, ha aceptado la pena y la reparación civil acordada, ratificando su posición de acogerse a esta medida alternativa de manera libre y voluntaria. Asimismo, el Ministerio Público e imputado, con intervención de su abogado defensor, han reiterado su petición que el acuerdo provisional sea aprobado en los términos expuestos por la Fiscalía. A su turno, la representante de la Procuraduría Pública no ha formulado observación respecto del monto acordado por concepto de reparación civil.

TERCERO.- La judicatura ha verificado que en el presente caso el hecho imputado es punible y que concurren los elementos objetivos del tipo penal materia de proceso, conforme a los elementos de convicción señalados por el Ministerio Público en audiencia, los mismos que el Juzgado verifica obran en la carpeta fiscal que se ha tenido a la vista, considera son suficientes y que de ellos emergen los elementos objetivos del tipo penal descrito en el artículo 398-A° primer párrafo del Código Penal.

CUARTO.- El juzgador verifica que en el Acuerdo provisional sometido a aprobación, la pena acordada ha observado los requisitos y condiciones establecidas por ley y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por ésta; se ha verificado que sobre la pena concreta acordada se le ha agregado el descuento de la sexta parte por acogerse a este proceso especial; habiéndose, para ello, partido por cuantificar la pena concreta en el tercio inferior de la pena abstracta con la que el artículo 398-A° del Código Penal que sanciona el delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial que se atribuye al encausado, por presentarse únicamente circunstancias atenuantes (el imputado no tiene antecedentes penales que puedan servir como indicador para considerarlo agente reincidente –según es de verse del Oficio No. 1515-2017-RDJLN/P del veintiuno de abril de dos mil diecisiete que se tiene a la vista y obra en la carpeta fiscal que se ha tenido a la vista-), por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 45-A° del Código Penal; por lo que se determina que **la pena concreta final de tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, se encuentra dentro de los parámetros legales**. Ahora, con la finalidad de determinar si corresponde o no aprobar la imposición de una pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, se debe tener en cuenta que el imputado carece de antecedentes penales, por tanto no tiene la condición de agente reincidente o habitual, por lo que el Juzgado considera que a tenor de lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal procede suspender la ejecución de la pena, bajo el

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

50
10

cumplimiento de reglas de conducta, con el propósito de cumplir con los fines preventivos especiales y generales de la pena, señalados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, por cuanto se prevé, razonablemente, que la sola emisión de la sentencia, le impedirá cometer nuevo delito

En cuanto a la pena de **INHABILITACIÓN** con que se sanciona el hecho punible atribuido al encausado, de acuerdo al artículo 398-B° del Código Penal, que textualmente dice: «*En los supuestos del artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, siempre que estas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7) del artículo 36°*»; esta judicatura considera que se debe tener presente el principio de proporcionalidad, el principio de lesividad, sin perder de vista que el bien jurídico para el presente caso es el correcto funcionamiento de la Administración Pública y los criterios establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito donde señala en que supuestos se aplica la suspensión, cancelación o la incapacidad de la licencia de conducir; siendo relevante indicar que efectuando una adecuada interpretación, sin vulnerar el principio de legalidad, el supuesto a aplicar es la suspensión de la licencia de conducir conforme lo ordena el inciso 7) del artículo 36° del Código Penal, en atención a la graduación de sanciones que contiene el citado Reglamento Nacional de Transito, por cuanto la judicatura considera desproporcionado aplicar la alternativa de la cancelación o incapacidad definitiva en el presente caso, pues *con esta medida se restringiría o afectaría el derecho al trabajo del investigado*, situación que generaría un mensaje negativo a nuestra sociedad, teniendo en cuenta las condiciones personales del encausado, la naturaleza y modalidad del delito, así como la personalidad del agente, el mismo que se dedica a una actividad laboral (actividad lícita). Estando a lo señalado y teniendo en cuenta que en el caso en concreto, el encausado no cuenta con licencia de conducir (conforme lo ha verificado y referido el Ministerio Público), considera el Juzgado que una sanción proporcional, consiste en la prohibición o impedimento para que el encausado obtenga o tenga posibilidad de obtener licencia de conducir vehículos motorizados, por el plazo de seis meses

Ahora bien, respecto a la **INHABILITACIÓN** previsto en el artículo 426° del Código Penal, teniendo en cuenta que el citado dispositivo señala como una pena principal para los delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en correspondencia con el primer párrafo del artículo 38° del referido cuerpo normativo, teniendo en cuenta que según los términos del

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

acuerdo ésta sería por el plazo de un año, el Juzgado considera que el plazo de duración de esta pena resulta adecuado y proporcional al caso materia de examen conforme a lo establecido en el inciso 2) del artículo 36° del Código Penal.

Se aprecia, finalmente, que el monto de la reparación civil acordada resulta razonable y prudente, teniendo en cuenta el daño ocasionado al Estado agraviado.

Por todo lo cual, corresponde aprobar el acuerdo sometido a consideración de esta Judicatura, tanto más si tenemos en cuenta el espíritu del nuevo modelo procesal penal, que privilegia e incentiva el favorecimiento de los acuerdos entre las propias partes, como un mecanismo de simplificación procesal.

Por estas consideraciones, el **Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,** administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo establecido en el **artículo 398-A° primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 398-B° del mismo Código (incorporados por D. Leg. No. 1351)**, en concordancia con los artículos 11°, 12°, 23° 28°, 29°, 36° inc. 2), 45°, 45-A°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, 102°, 398-B° y 426° del mismo Código; y, artículos 468° y 471° del Código Procesal Penal, RESUELVE: **APROBAR** el **Acuerdo de Terminación Anticipada de Proceso** llevada a cabo entre el procesado y el representante del Ministerio Público; y, FALLA: **CONDENANDO** a **ELISEO VICENTE TORRES GARIBALDI** identificado con DNI No. 44510494, nacido el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en el distrito de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, hijo de don Vicente y doña Elsa, como **autor** del delito Contra la Administración Pública **-COHECHO ACTIVO EN EL AMBITO DE LA FUNCION POLICIAL- tipificado en el primer párrafo del artículo 398-A° del Código Penal,** en agravio del Estado, y como tal:

i) Se le impone **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida condicionalmente en su ejecución por el **PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO,** sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juez; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada **sesenta días** a efectos que informe y justifique sus actividades, debiendo de cumplir con registrar su firma en la Oficina de Control Biométrico; **c)** No cometer un nuevo delito doloso; **d)** prohibición de conducir vehículo motorizado sin contar con licencia de conducir; y, **e)** Cumplir con el pago íntegro de la reparación civil en los plazos y modo acordados; todo esto, bajo expreso apercibimiento

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento, previo requerimiento del Ministerio Público.

ii) Se le impone **PENA DE INHABILITACION,** consistente en la prohibición o impedimento de obtener licencia para conducir cualquier vehículo motorizado por el plazo de **SEIS MESES,** conforme lo dispone el inciso 7) del artículo 36° del Código Penal; debiéndose para el efecto cursar los oficios respectivos a la Unidad correspondiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

iii) Asimismo **SE LE IMPONE INHABILITACIÓN, como pena principal, por el plazo de UN AÑO,** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, conforme lo dispone el artículo 36° inciso 2) del Código Penal; debiéndose oficiar donde corresponda para su debido cumplimiento

FIJO: En la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00),** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado agraviado, suma que será cancelada en tres cuotas, la primera de ciento cincuenta soles (S/. 150.00) a pagar el último día hábil del mes de mayo de dos mil diecisiete, la segunda de ciento cincuenta soles (S/. 150.00) a pagar el último día hábil del mes de junio de dos mil diecisiete, y la tercera de doscientos soles (S/. 200.00) a ser cancelado el último día hábil del mes de julio de dos mil diecisiete.

DISPONGO: El Decomiso del dinero objeto de incautación policial y confirmación judicial, consistente en la suma de veinte soles (traducidos en dos billetes de diez soles con números de serie B1342235Z y B2631000W, respectivamente); debiendo el representante del Ministerio Público proceder con el depósito correspondiente.

MANDO: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas. Una vez hecho ello, se proceda a su ejecución inmediata.- Sin costas.-

32:46" NOTIFICACIÓN:

- **FISCAL:** Conforme.
- **PROCURADURIA PÚBLICA**: Conforme. Solicita copia de la sentencia
- **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme. Solicita copia de la sentencia
- **INVESTIGADO**: Conforme.

33.08" JUEZ: Toda vez a las resoluciones emitidas en la presente audiencia, no se le ha interpuesto recurso, corresponde emitir la siguiente resolución.

PODER JUDICIAL
RURIK JURGI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

57
17

33.15"

RESOLUCION NUMERO CINCO

Independencia, veintiuno de abril del dos mil diecisiete.-

Estando a la conformidad de las partes, emitidas las resoluciones número Dos, Tres y Cuatro, en la presente audiencia y siendo que los sujetos procesales han manifestado su conformidad con ellas, no habiendo interpuesto recurso de impugnación alguno, en consecuencia: Se Declaran **CONSENTIDAS** las **resoluciones número Dos, Tres y Cuatro.**

Estando al pedido formulado por las partes: Expídase las copias a aquellos que así lo hubieran peticionado, dejándose constancia de su entrega en autos.

Con relación a la situación jurídica del encausado, quien ha sido puesto en calidad de detenido ante este órgano jurisdiccional y habiendo concluido el proceso con la imposición de una condena condicional, se dispone: su libertad inmediata, siempre y cuando no exista mandato de detención u orden de captura vigentes, que hayan sido dictadas por órgano competente.

Asimismo, habiendo concluido el presente proceso se dispone la devolución de la carpeta fiscal al representante del Ministerio Público, dejándose constancia de su entrega en autos.

✓ **34:20" JUEZ:** da por **CONCLUIDA** la audiencia, doy fe.-

PODER JUDICIAL
RURIK JUROI MEDINA TAPIA
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE